



(Número 98.)

Sábado 15 de agosto de 1840.

(5 ctos.)

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE CACERES.

#### CIRCULAR NUMERO 42.

Real orden de 30 de julio de 1840, declarando que los sueldos y retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni están sujetos á contribuciones ordinarias ni extraordinarias.

La direccion general de rentas estancadas con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 30 de julio próximo pasado la real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta de esa direccion de 4 del actual, manifestando con referencia al Intendente de Ciudad-Real que algunos ayuntamientos de dicha provincia han repartido cuota de contribucion á los estanqueros por la décima que les está asignada de los valores que produce la venta de efectos estancados, se ha servido S. M. declarar que los sueldos y retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni están sujetos á contribuciones ordinarias ni extraordinarias, porque estas tienen por objeto principal aquel pago que el Gobierno tiene en su mano reducir dichos sueldos ó retribuciones por medio de rebajas perpétuas ó descuentos temporales, y esto se hace en la actualidad: que la contribucion extraordinaria de guerra por otra parte recae sobre clases de riqueza determinadas en los dos cupos territorial é industrial; y que no pudiendo comprenderse en ninguna de ellas sin violencia los sueldos de los empleados, no debe en manera alguna someterseles al pago de la contribucion. De real orden lo co-

munico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. esta direccion para los propios fines.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos que se hallen en el caso que en la misma se cita. Cáceres 10 de agosto de 1840. = El Marques de Casa-Pizarro.

#### Subdelegacion de rentas del partido de Plasencia.

El dia 19 del actual se venden en esta subdelegacion los géneros de ilícito comercio, que contenian trece fardos aprehendidos por los carabineros de hacienda pública el dia 16 del pasado, á las inmediaciones del pueblo de Riobobos, cuyos géneros justipreciados son los siguientes:

#### Fardo primero.

Cinco piezas de lienzo inglés, núm. 1º, con 32 varas cada pieza, á dos rs. vara.

Una de muselina labrada, número 318, con 11 varas, á cinco rs. cada vara.

Dos de mahon azul, á 28 rs.

Piezas de once varas cada una.

Dos libras de algodón, número 32, á 16 rs. libra.

Diez y ocho pañuelos en tres pedazos, de siete octavos de grandor, á cinco rs. cada uno.

Catorce pañuelos azules con pintas amarillas, á 2 rs.

Diez idem castreados, á dos rs.

Una pieza idem de nueve pañuelos, cenefa ancha, á diez rs. cada uno.

Nueve pañuelos en dos pedazos, morados, de cenefa azul, á diez rs. pañuelo.

Una pieza de percal ordinario, de 30 varas, á real y medio.

Una idem azul, con 30 varas, á dos rs. cada vara.

- Dos idem mas fina, con 30 varas, á tres rs.  
 Dos idem blancas con pintas, de 31 varas cada una.  
 Una idem canela, con 30 varas, á dos rs.  
 Una idem azul con ramos amarillos, con 30 varas, á tres rs.  
 Una idem encarnada, de 30 varas, á cuatro rs.  
 Seis varas escasas de cubica fondo castaño, labrada, á doce rs.  
 Una pieza de pañuelos azules de vara, con doce pañuelos, á seis rs. cada uno.  
 Una cubierta de elefante y del fardo doce rs.

*Fardo segundo.*

- Seis piezas de coco azul con ramos, con 30 varas cada una, á tres rs.  
 Tres piezas de pañuelos, de muselina labrada, una de doce pañuelos, clarin, de á vara, á cinco rs.  
 Otra idem, vara y media cuarta, á siete rs.; y otras seis varas y media, á diez rs.  
 Tres idem pañuelos de hilo, blancos, cada una de doce, á tres rs. pañuelo.  
 Cuatro piezas de pañuelos de coco, castrados, con doce cada pieza, á tres rs.  
 Tres idem de idem, fondo azul, castrados todas, cincuenta y uno, á dos rs. y medio pañuelo.  
 Doce pañuelos, cenefa amarilla y azul, á 6 rs. pañuelo.  
 Cuatro piezas de pañuelos encarnados, con treinta y cuatro pañuelos, á seis rs.  
 Dos piezas de pañuelos franceses, con diez pañuelos de vara y cuarta, á catorce rs.  
 Dos idem fondo liso, encarnados, con quince pañuelos, á seis rs.  
 Dos piezas de pañuelos azules, con 22, de cinco cuartas cada uno, á ocho rs.  
 Otra idem, de vara, con doce pañuelos, á seis rs.  
 Una pieza de balbutina de 43 varas, á seis rs.  
 Cuatro piezas de percales finos de color, con 30 varas cada una, á tres rs. y medio.  
 Una de coco morado y azul, de 30 varas, á tres rs.  
 Una de Amburgo, fina, de 43 varas, á cuatro rs. vara.  
 Dos varas de muleton, á seis rs. vara.  
 Dos piezas de lienzo ingles, número 1º, á dos rs. vara, con 32 varas cada una.  
 Cubierta y fardo doce rs.

*Fardo tercero.*

- Una pieza de lienzo ingles, número 1º, con 32 varas, á dos rs.  
 Nueve pañuelos de colores, de vara y media, á ocho rs. cada uno.  
 Una pieza de coco fondo morado, 30 varas, á tres rs.  
 Seis libras de algodón, á diez y seis rs. libra.  
 Tres piezas de Amburgo, 43 varas cada una, á 4 rs.  
 Una pieza de bretaña, de algodón, con 30 varas, á cinco rs.  
 Dos piezas de muselina labrada, con 11 varas cada una, á cinco rs.  
 Seis pañuelos blancos labrados, de cinco cuartas escasas, á ocho rs.  
 Veinte y un pañuelos chicos de colores, de tres cuartas, á tres rs.  
 Seis idem de vara, á seis rs.  
 Cuatro pañuelos franceses, de cinco cuartas, á 14 rs.  
 Una pieza, con doce pañuelos blancos, á tres rs. cada uno.  
 Dos piezas de percal ordinario, de 30 varas pieza, á tres rs.  
 Cubierta de anejo seis rs.

*Fardo Cuarto.*

- Veinte piezas de lienzo ingles, número 1º, de 32 varas cada una, á dos rs.  
 Treinta varas de mahon azul portugues, á tres rs.  
 Veinte y dos varas de linon de color de rosa, á 4 rs.

*Fardo Quinto.*

- Dos piezas de lienzo ingles, número 1º, 32 varas cada una, á dos rs.  
 Una pieza de color de canela, de 30 varas, á dos rs. y medio.  
 Una idem de color azul, rayado de amarillo, con 30 varas, á tres rs.  
 Seis piezas de varios colores, con 30 varas cada pieza, á tres rs. vara.  
 Una idem encarnada, con 31 varas á cuatro rs.  
 Otra idem negra floreada, con 30 varas, á cuatro rs.  
 Otra idem aplomado, fina, con 30 varas, á tres rs. y medio.  
 Cuatro piezas de pañuelos, con 65 pañuelos, á tres rs.  
 Diez y seis pañuelos encarnados en dos piezas, á cinco rs. cada uno.  
 Cuarenta idem blancos de percal, floreados, encarnados, á cuatro rs.  
 Diez y seis pajizos y encarnados, á cuatro rs.  
 Doce blancos, rayados, clarin, á real y medio.  
 Una pieza de pañuelos, con catorce, á tres rs.  
 Una pieza de Amburgo, con 43 varas, á 4 rs. vara.  
 Tres piezas de pañuelos blancos, 36 pañuelos, á tres rs. cada uno.  
 Veinte y cuatro pañuelos de lágrimas, á seis rs. cada uno.  
 Una pieza de muselina labrada, con 11 varas, á 5 rs.  
 Cubierta y fardo doce rs.

*Fardo Sexto.*

- Siete piezas de lienzo ingles, número 1º, con 32 varas cada una, á dos rs.  
 Cinco libras de algodón en ovillos, á 16 rs. libra.  
 Dos piezas de percal azul, con 30 varas cada una, á tres rs.  
 Dos piezas de pañuelos blancos, con 64, á cuatro rs.  
 Una pieza de percal rayado, con 13 varas, á ocho rs. cada una.  
 Una pieza de Amburgo, con 43 varas, á cuatro rs.  
 Cinco pañuelos de percal floreado, color de quina, de vara y media, á diez rs.  
 Una pieza de pañuelos de lágrimas, encarnados, con 12 pañuelos, á doce rs.  
 Una pieza de muselina labrada, con varas, á cinco rs.  
 Cinco pañuelos franceses, de vara y media escasa, á catorce rs.  
 Diez y seis pañuelos de tres cuartas, á dos rs.  
 Cuatro piezas de pañuelos de idem, á tres rs.  
 Once varas de muselina paquete, á ocho rs.  
 Veinte y dos pañuelos blancos de coco, con cenefa, á cuatro rs.  
 Dos varas y cuarta de bayeta negra, fina, á 18 rs.  
 Dos idem escarlata, á veinte rs.  
 Cinco cuartas, pajiza, entrefina, á diez rs.  
 Tres varas de cutí de algodón, á seis rs.  
 Una pieza de elefante, con 43 varas, á cuatro rs.  
 Tres pañuelos encarnados, cenefa blanca, de vara y media, á ocho rs.  
 Cubierta de anejo á seis rs.

*Fardo Setimo.*

Cinco piezas de lienzo ingles, número 1º, con 32 varas cada una, á dos rs.  
 Una pieza de Amburgo, con 43 varas, á cuatro rs.  
 Diez y seis varas de lienzo ingles, á dos rs.  
 Una pieza de muselina bordada, de 11 varas, á 5 rs.  
 Doce pañuelos de lágrimas, de cinco cuartas, á 8 rs.  
 Doce pañuelos encarnados, de vara escasa, á seis rs.  
 Dos docenas y media rayados, á tres rs.  
 Ocho pañuelos franceses, á cinco rs.  
 Once idem azules, cenefa amarilla, de idem, á diez rs.  
 Veinte y dos idem de coco blanco, á cuatro rs.  
 Ocho piezas de percal, de 30 varas cada una, á 3 rs.  
 Una idem fondo cafe, con 30 varas, á tres rs.  
 Cubierta y fardo de angeo doce rs.

*Fardo octavo.*

Diez y nueve piezas de lienzo ingles, número 1º, con 32 varas cada pieza, á dos rs.

*Farda noveno.*

Cuatro piezas de percal azul, con 30 varas, á tres rs.  
 Veinte y cuatro pañuelos blancos, con lágrimas, doce á siete rs. y los otros doce á ocho  
 Tres piezas idem blancos, á 36 pañuelos, á tres rs.  
 Cinco pañuelos encarnados, floreados, franceses, á catorce rs.  
 Veinte y un pañuelos en tres pedazos, á seis rs.  
 Veinte y dos azules, cenefa tostada, de cinco cuartas, á diez rs.  
 Cuatro pañuelos franceses, de cinco cuartas, á 14 rs.  
 Catorce idem encarnados, á seis rs.  
 Catorce, fondo negro, flores encarnadas, á ocho rs.  
 Veinte y cuatro idem azules, fondo amarillo, á 6 rs.  
 Cuarenta y siete idem azules, á tres rs.  
 Una pieza de Amburgo, con 43 varas, á cuatro rs.  
 Veinte y una vara de balbutina azul, á cuatro rs.  
 Cuatro piezas de rapon, con 30 varas cada una, floreado, á tres rs. y medio.  
 Dos paños de muleton, á seis rs. vara.  
 Tres piezas con 30 varas, azul floreado, á tres rs. cada vara.  
 Tres piezas de lienzo ingles, número 1º, con 32 varas cada una, á dos rs.  
 Cubierta y fardo doce rs.

*Fardo décimo.*

Seis piezas de lienzo ingles, número 1º, con 32 varas cada una, á dos rs.  
 Doce pañuelos de lágrimas, de vara y media, á 10 rs.  
 Once varas de muselina labrada, á seis rs.  
 Veinte y ocho pañuelos azules, cenefa amarilla, de vara y media, á diez rs.  
 Doce idem de vara, á seis rs.  
 Media pieza de balbutina negra, con 27 varas, á 6 rs.  
 Una pieza de bretaña, con 28 varas, á cinco rs.  
 Cuatro piezas de mahon azul, de 11 varas, á veinte y ocho rs. pieza.  
 Cuatro pañuelos franceses, de vara y media, á catorce rs. cada uno.  
 Seis encarnados, cenefa amarilla y verde, á seis rs.  
 Nueve idem blancos y pintados de negro, á dos rs.  
 Sesenta y seis pañuelos blancos floreados, á cuatro rs. cada uno.  
 Dos piezas de percal rayado, con trece varas cada una, á ocho rs. vara.  
 Una de muselina elefante, con 43 varas, á cuatro rs.  
 Cubierta del fardo seis rs.

*Fardo undécimo.*

Dos piezas de lienzo ingles, número 1º, 32 varas cada una, á dos rs.  
 Una de percal blanco labrado, con 13 varas, á 7 rs.  
 Veinte y nueve pañuelos, cenefa encarnada, á 4 rs.  
 Doce pañuelos de lágrimas, de cinco cuartas, á 8 rs.  
 Veinte y un pañuelos azules, de cenefa amarilla, de cinco cuartas, á diez rs.  
 Doce idem morados, cenefa blanca, á cinco rs.  
 Una pieza de balbutina negra, de 27 varas, á seis rs.  
 Una pieza de bretaña, con 30 varas, á cinco rs. cada una.  
 Dos libras de algodón á diez y seis rs. libra.  
 Treinta y un pañuelos encarnados, á tres rs.  
 Seis pañuelos encarnados, de percal, á catorce rs.  
 Catorce de percal encarnado, en tres pedazos, á 6 rs.  
 Un pañuelo de dos varas, diez y seis rs.  
 Cuatro piezas de percal de colores, con 30 varas cada una, á tres rs.  
 Tres varas de mahon rayado, á cuatro rs.  
 Una pieza de percal encarnado, con flores, con 30 varas, á cuatro rs.  
 Dos idem de percal azul floreado, de 30 varas cada una, á tres rs.  
 Una idem de mahon azul ancho, con 30 varas, á 3 rs.  
 Una idem de percal, fondo negro, con 31 varas, á cuatro rs.  
 Dos piezas de elefante, con 43 varas cada una, á cuatro rs.  
 Cubierta doble doce rs.

*Fardo duodecimo.*

Veinte y una piezas de lienzo ingles, número 1º, con 32 varas cada una, á dos rs.

*Fardo decimotercio.*

Seis piezas de lienzo ingles, número 1º, á 32 varas cada una, á dos rs.  
 Doce pañuelos de lágrimas, blancos, cenefa encarnada, de cinco cuartas, á ocho rs.  
 Una pieza de muselina bordada, 11 varas, á ocho rs.  
 Veinte y dos pañuelos blancos, cenefa morada, á cuatro rs.  
 Doce pañuelos azules, con cenefa ancha, de vara, á seis rs.  
 Treinta pañuelos de cuadro, á tres rs.  
 Catorce pañuelos azules moteados, á tres rs.  
 Doce pañuelos de color de cafe de zapatillo, de vara, á siete rs.  
 Once pañuelos blancos floreados, de cinco cuartas, á ocho rs.  
 Cinco piezas de percal azul floreado, de varios colores, á 30 varas cada una, á tres rs.  
 Treinta piezas de percal de color de cafe, 30 varas cada una, á tres rs. y medio.  
 Una idem color de cafe, de 30 varas, á tres rs.  
 Una pieza de Amburgo, con 43 varas, á cuatro rs.  
 Dos pañuelos de madrás, fondo encarnado, de dos varas, á veinte rs.  
 Dos cortes de pantalon uno oscuro con tres varas, á cuatro rs. vara, y otro blanco, á tres.  
 Cubierta y fardo de angeo doce rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
 Plasencia 10 de agosto de 1840. = Lope Sanchez de las Matas.

CIRCULAR NUMERO 55.

Previene la busca y captura de los desertores que puedan abrigarse en los pueblos de esta provincia, y se hacen con este motivo varios encargos á las autoridades locales de la misma.

Si en todos tiempos la desercion de las filas militares fue condenada por la opinion, como una señal ignominiosa de deslealtad y cobardia, y castigada vigorosamente por las ordenanzas, mucho mas criminal se hace en la época presente cuando la Nacion fatigada de turbulencias necesita mas que nunca de la accion protectora de las autoridades y del Gobierno para reposar en el seno de la paz y bajo la égida de la ley; y cuando la fuerza de las armas debe mas que nunca realizar el objeto de su institucion, sirviendo de apoyo á esa misma ley y á sus ministros y ejecutores. Parecia pues natural que los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos principalmente interesados en la integridad de las fuerzas militares creadas á su costa para su seguridad y proteccion, se mostrarían tambien mas que nunca celosos en el descubrimiento y persecucion de los desertores entregándolos á las autoridades de su competente fuero para su condigno castigo y ejemplo y escarmiento de otros.

Pero informado de que algunos alcaldes y ayuntamientos de esta provincia no solo se manifiestan faltos de esa saludable energía que de su autoridad protectora reclama justamente el interes de los pueblos en donde la ejercen, sino que llegan en algunos el escándalo hasta el punto de abrigar, encubrir y auxiliar á aquellos perjuros, desleales y cobardes; deseando reprimir en cuanto de mi dependa tan criminal connivencia y secundar las loables miras que se propuso el Excmo. Sr. Capitan general de Extremadura en su bando de 8 del corriente mes, publicado en el Boletín núm. 96, del dia 11 del mismo, de acuerdo con el Sr. Comandante general de esta provincia, he dispuesto se observen con entera puntualidad las reglas siguientes:

1ª Inmediatamente que los alcaldes reciban aviso oficial de la desercion de algun soldado, procederán al embargo y secuestro de los bienes de este, ó de sus padres, ó de sus abuelos, á falta unos de otros; pero con la diferencia de que si son bienes propios se embargarán todos, y si de los padres ó abuelos solo hasta la cantidad de cinco mil rs. la cual siempre ha de quedar asegurada, supliéndose el déficit de una de las tres clases de bienes indicados con los de la inmediata, segun el orden con que van espuestas.

2ª Harán comparecer á los padres, parientes, tutores y curadores del desertor exhortándoles á que manifiesten con verdad y franqueza si saben ó presumen su paradero ó la direccion que pueda haber tomado, advirtiéndoles que serán tratados como auxiliares de la desercion si llegase á descubrirse que al tiempo de la declaracion sabian y ocultaron la verdad, pero que quedarán libres de toda responsabilidad y detrimento en sus bienes si la manifiestan, y que si con sus buenos consejos logran la presentacion espontánea de su malhadado pariente ó menor, conseguirán disminuir la gravedad de la pena que las ordenanzas le señalan en proporcion de la brevedad con que verifiquen su presentacion.

3ª Por medio de bando público harán esta misma exhortacion á todos los vecinos bajo la misma conminacion si en el término de tercero dia no se presentasen á manifestar lo que supieren ó fundadamente presuman acerca del paradero ó direccion del desertor.

4ª Si por la manifestacion de los parientes, tutores y curadores del desertor, ó por la que se presente á hacerse en el término de tercero dia cualquiera vecino, apareciere asegurada ó indicada con alguna probabilidad la direccion ó el paradero de aquel, dispondrán las órdenes convenientes para su captura en el término de su jurisdiccion, ó los exhortos para la misma á las autoridades locales de los puntos indicados, debiendo remitirse estos exhortos por propio volante que será satisfecho del fondo secuestrado por libramiento del alcalde, visado por el procurador síndico.

5ª El expediente en donde consten practicadas todas las diligencias se me remitirá precisamente al quinto dia desde el en que recibieran los alcaldes el primer aviso oficial de la desercion, el cual despues de examinado se les devolverá con las prevenciones oportunas para su continuacion segun su estado.

6ª Aprehendido que sea el desertor en cualquier punto de la provincia, si el alcalde y ayuntamiento del distrito en cuyo término se verifique la aprehension se viéren precisados á pagar la multa que se les impone por el artículo 3º, párrafo 2º del bando del Excmo. Sr. Capitan general, podrán dirigirme sus reclamaciones, para que no habiendo tenido parte ni culpa en la desercion ni en la entrada ó permanencia del desertor en su término municipal, se le reintegre de los fondos secuestrados en virtud de la disposicion primera de esta circular ó de los que se embarguen á los que resulten encubridores del desertor por efecto de la continuacion de que tratan las disposiciones 2ª y 3ª.

7ª Finalmente cuando quiera que se verifique la presentacion espontánea de algun desertor, me lo avisará el alcalde en cuyo pueblo tuviera lugar aquella con expresion del tiempo trascurrido entre la desercion y la presentacion.

Me prometo de todas las autoridades dependientes de este Gobierno político que se esmerarán en el exacto cumplimiento de estas disposiciones dirigidas á conservar íntegra la fuerza militar destinada siempre á servir de instrumento poderoso á la ley para proteger la seguridad real y personal de los ciudadanos; y anotaré para los efectos que puedan convenir á los que se distinguen eminentemente por su celo y energía en tan importantes servicios. Cáceres 14 de agosto de 1840. = Pedro Donoso Cortés. = José Rodriguez Vera, secretario.

Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletín número 92.

Provincia de Guadalajara.

D. Mateo Perez remató una tierra de 10 fanegas, término de Aldeanueva, en Las Navas de los Mercenarios de Alcalá de Henares, en..	280
El mismo remató otra idem, de una fanega, término idem, sitio de El Viso, de idem, en. .	300
El mismo remató otra idem, de 6 fanegas, término idem, sitio Pasillo de la Dehesa, de idem, en. . . . .	800
El mismo remató otra idem, de 4 fanegas, término idem, sitio de Los Maderos, de idem, en. . . . .	240
El mismo remató otra idem, de 2 fanegas, término idem, en el camino de Guadalajara, de idem, en. . . . .	100

(Se continuará.)